



Resolución No. CSJCOR24-794

Montería, 23 de octubre de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00451-00

Solicitante: Sr. Jesús David Banda Causil

Despacho: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. María Cristina Arrieta Blanquicett

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-31-03-003-2024-00051-00

Consejero sustanciador: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 23 de octubre del 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de octubre del 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 21 de octubre del 2024, y repartido al despacho ponente el 22 de octubre del 2024, el señor Jesús David Banda Causil en su condición de apoderado de la sociedad GM Investments S.A.S., presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto del proceso ejecutivo promovido por Oscar David Rodríguez Suarez y Rodolfo Augusto Safar Morelo contra Gm Investments S.A.S., María José Morelo Guerrero y Jairo Alonso Guerrero Ortega, radicado bajo el No. 23-001-31-03-003-2024-00051-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“[...] 12. No obstante la anterior respuesta emitida por parte de la DIAN, el Juzgado aduce de manera autónoma que la respuesta brindada por esta entidad no ha sido de fondo ni oportunas, razón por la cual, a través del auto de fecha 17 de octubre de 2024, dispuso fraccionar el título No. 427030000935204 cuyo valor asciende a la suma de \$151.194.033, y en consecuencia, se ordena expedir un título a favor de la DIAN por valor de \$108.600.000, pero las sumas que queden en remanente, no se ordenará su entrega, hasta tanto la DIAN no aclare cuál es el valor real de la liquidación del crédito aquí perseguido”.

Es decir, negó la entrega del remanente a la sociedad GM INVESTMENTS S.A.S y solicitó nuevamente a la DIAN presentar la liquidación del crédito pese a que esta entidad ya dio respuesta a tal requerimiento en dos oportunidades como bien lo manifestó en la respuesta del 18 de septiembre de 2024.

13. Con base en lo anterior, resulta absolutamente incomprensible y alarmante que el Despacho, de manera unilateral, concluya que las respuestas de la DIAN no han sido de fondo ni oportunas. Si el Juzgado solicitó expresamente la información y esta fue proporcionada por la entidad competente, la cual tiene el mayor interés en presentar correctamente la liquidación del crédito, no es competencia del Juzgado asumir el rol de la DIAN ni cuestionar la oportunidad o suficiencia de la respuesta. Esta actuación no solo es arbitraria, sino que atenta contra los principios de imparcialidad que deben regir la administración de justicia, además de perjudicar gravemente los

derechos patrimoniales de la sociedad GM INVESTMENTS S.A.S.

14. Adicionalmente, como se le ha manifestado en reiteradas oportunidades al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, si la DIAN considera que el monto puesto a su disposición no cubre la deuda de mi representada, tiene plena facultad para iniciar las acciones de cobro coactivo o cualquier otra medida legal que estime conveniente para reclamar el dinero que considere adeudado. Sin embargo, resulta inadmisibles que el Juzgado abdique de sus funciones como administrador de justicia y asuma el papel de agente recaudador al servicio de la DIAN. Esta actitud no solo atenta directamente contra las finanzas de GM INVESTMENTS S.A.S., sino que también constituye una violación flagrante de los principios básicos de imparcialidad y justicia, además de ser un abuso de poder que transgrede los derechos fundamentales de mi representada. [...]"

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jesús David Banda Causil, se deduce que su inconformidad radica en la decisión del Juzgado en providencia del 17 de octubre del 2024 de fraccionar un título a favor de la DIAN por \$108.600.000 y negar la entrega del remanente a GM INVESTMENTS S.A.S., debido a que las respuestas de la DIAN no han sido de fondo ni oportunas. El peticionario afirma que la DIAN ya había proporcionado la información solicitada en dos ocasiones por lo que tacha la actuación del Juzgado como “*arbitraria*”, y manifiesta que “*afecta los principios de imparcialidad y perjudica los derechos patrimoniales de la sociedad*”.

Conforme a lo planteado por el peticionario, las atribuciones de revisión de la procedencia o no de las disposiciones de la providencia del 17 de octubre del 2024, escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un **control de términos** sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto, según lo referenciado

en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz que atente contra la pronta y oportuna administración de justicia por parte del juez.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comento la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una medida de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que, de acuerdo a lo aducido por la solicitante, no se verifican circunstancias de tardanza judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores. En consecuencia, esta Judicatura se abstendrá de adelantar el mecanismo de vigilancia y ordenará el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

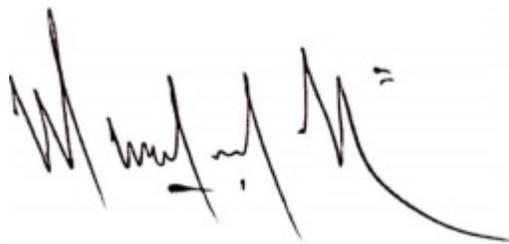
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del escrito radicado el 22 de octubre del 2024 por el señor Jesús David Banda Causil.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al señor Jesús David Banda Causil, informándole que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA

Presidente

LEPM/IMD/dtl